



AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO 2018-00755

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS SANCHEZ GALVES
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL ROJAS ARIAS y MARTHA LUCÍA SANCHEZ
GALVIS
RADICACION: 6300140030082018-00755-00

En el escrito que antecede, la parte demandada a través de su apoderado judicial, solicita el levantamiento de las medidas de embargo que recaen sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. números 280-25412, 280-25413 y 280-1779, bajo el argumento que se encuentra vigente la cautela sobre el inmueble con folio de matrícula 280-25414, el cual tiene un avalúo comercial \$346.799.800, suficiente para cubrir la obligación que aquí se ejecuta; empero, al estudiar la mencionada solicitud, a la luz del **artículo 600 del Código General del Proceso**, es del resorte NEGAR tal pedimento, toda vez que dicha codificación consagra que *"En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados."* (subrayas del juzgado), siendo claro que deben estar perfeccionados los embargos y secuestros, situación que no ocurre en éste caso, pues, únicamente se encuentra en dicha etapa la cautela que recae sobre el inmueble con matrícula 280-25414 y frente a los demás, únicamente se surtió la inscripción de la medida faltando el secuestro. Por lo anterior, una vez se materialicen las aprehensiones físicas de los inmuebles referenciados, traducidas en la medida de Secuestro, se hará el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

28 DE JULIO DE 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166d38b48af025940ae00e77c03130347c09ad088678baac164faa39faa2d427**

Documento generado en 27/07/2022 08:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>